

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El expediente puede consultarse en el siguiente Link [T-00062-2024](#)

Le correspondió por otra acta de reparto a esta Sala Decisión el conocimiento de la presente acción Constitucional iniciada por el Sr. Giuseppe De Andreis Berrio, en calidad de Representante Legal, Promigas S.A. E.S.P., contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.

De la Revisión al Expediente de Tutela, se observa que formulada ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la funcionaria a cargo de ese despacho, declaró su impedimento para asumirla, poniéndola disposición de esta Corporación, empero, en el auto de febrero 5, la Magistrada Vivian Saltarín Jiménez de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se abstuvo de resolver lo correspondiente, indicando que ese **impedimento** debía ser inicialmente resuelto por un Juez de la Misma categoría de la impedida.

Por lo que, al día siguiente se ordenó su remisión, a los Juzgados Civil del Circuito de Soledad y, al resolver lo correspondiente, en el auto de 7 de febrero de 2024, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR fundada la acusación de impedimento manifestada por la jueza titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga DRA ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ, conforme a las consideraciones expuestas. Decisión que deberá ser comunicada a dicho juzgado. SEGUNDO: AVOCAR la acción constitucional de la referencia.**

**TERCERO: ADMITIR la acción constitucional impetrada por PROMIGAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REPELON, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.**

**CUARTO: Disponer la vinculación al presente trámite tutelar de: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, PEDRO JOSÉ YANCY PARRA y PEDRO JOSÉ YANCY SAMPER, IVONE ACOSTA ACERO, en calidad de propietaria y/o poseedora del predio sirviente; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (ANTERIORMENTE BANCO GRANAHORRAR Y BANCO GANADERO).**

*QUINTO: DETERMINAR, la remisión del presente asunto para su reparto ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en atención a las reglas contenidas en el Decreto 333 de 2021, según lo considerado.”*

Es decir, que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, asume el conocimiento de la presente acción Constitucional, procediendo a su admisión y en mismo auto sucesivamente ordena, por reglas de reparto, la remisión del expediente de esta Corporación sin declarar su incompetencia. Decisiones en sí mismas contradictorias.

Lo cual es contrario a lo que establece el *Principio de perpetuatio jurisdictionis* que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda sin poderse apartar oficiosamente de tal decisión y hasta la culminación del trámite respectivo.

Bajo esta circunstancia se ordenará la devolución de la presente acción Constitucional al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, para que siga conociendo de ella, sin dilatación alguna.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9c1a06286767dd210c71958bac9f2dcc2885f6ea562a23ab236dee3fe2099**

Documento generado en 09/02/2024 01:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**